

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02156/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Morelos**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00022/MORELOS/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información, ya que quiero conocer lo siguiente: 1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. 2. En versión pública los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020. 3. Cuáles son las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Incompetencia parcial.

En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado se declaró parcialmente incompetente para conocer de información solicitada en los puntos 2 y 3, en los siguientes términos:

Buenas tardes, adjunto archivo de incompetencia Parcial, reiterándome a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A dicha incompetencia, adjunto un archivo en formato *pdf*, que contiene lo siguiente:

1. Oficio IUPPE/104/III/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que indicó:

...

Al respecto le informo que sobre su petición se actualiza el presupuesto legal determinado por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente determina: "... Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 72 los sujetos obligados, dentro ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante".

Derivado de lo anterior, resulta jurídica y materialmente imposible de atender su solicitud, no obstante, respetuosamente se le orienta a efecto de que dirija, mediante nueva solicitud, su petición

a la autoridad competente, señalando como sujeto obligado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) lo anterior para los efectos conducentes.

Finalmente se hace de su conocimiento que se dejan a salvo sus derechos por lo que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

Adjunto archivo donde se encuentra la respuesta a la parte que me corresponde dar respuesta.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf*, que muestra lo siguiente:

1. Oficio UIPPE/214/IV/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual da respuesta a la solicitud de información al remitir el documento suscrito por el Titular de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado.
2. Oficio UIPPE/104/III/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que versa la incompetencia parcial, en los mismos términos en los que se describió en el punto anterior.
3. Oficio UIPPE/103/III/2021, suscrito por el Titular de la IUPPE, a través del cual, solicitó a la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, dar atención al punto 1 de la solicitud de información.
4. Oficio PM/DA/82/2021, suscrito por la Directora de Administración del Sujeto Obligado y dirigido al Titular de la UIPPE, en el que manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, en atención a su oficio número UIPPE/103//2021, mediante el cual hace del conocimiento que fue recibida a través del acceso a la información mexiquense (SAIMEX), con número de solicitud de información pública con No. 00022MORELOS/IP/2021, respecto me permito informarle **que no se cuenta con expedientes de adquisiciones por excepción la licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017,2018,2019 y 2020,toda vez que el importe de las adquisiciones realizadas no han rebasado los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México en comparación con el presupuesto de egresos definitivo del Municipio de Morelos, lo anterior con fundamento en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

... (Sic.)

(Énfasis añadido)

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

No se entregó la totalidad de la información solicitada

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

No se entregó la totalidad de la información solicitada

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02156/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado

En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ello, a través de un archivo en formato *pdf*, que contiene lo siguiente:

1. Oficio IUPPE/277/IV/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial.

d) Vista del informe justificado.

El ocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en emitir manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo.

El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia

El Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. En versión pública los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
3. Las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado se declaró parcialmente incompetente para conocer de la información requerida en los puntos 2 y 3, y oriento al Particular a solicitar la información al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM).

Por otra parte, respecto al punto 1, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Directora de Administración del Sujeto Obligado, en el que indicó que no cuenta con expedientes de adquisiciones por excepción durante el plazo solicitado, porque las adquisiciones realizadas no rebasaron los montos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

Ante la respuesta, el Particular, interpuso Recurso de Revisión, en el que indicó que la entrega de la información fue incompleta.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracciones V, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, resulta menester recordar que el Particular, requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.
2. En versión pública los expedientes que fueron resueltos en materia de autorización de pensiones durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
3. Las acciones de control y evaluación que se han realizado en materia de pensiones y cuáles han sido sus resultados y, en su caso, las sanciones que se han impuesto, correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Ahora bien, derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado dio respuesta respecto al punto 1 y se declaró incompetente de lo requerido en los puntos 2 y 3; por tanto, y a fin de determinar una posible entrega de la información incompleta se procede al análisis de cada uno de los puntos que comprende la solicitud de información:

- **Punto 1, expedientes de adquisiciones por excepción a la licitación pública.**

Consiste en el requerimiento para conocer de los expedientes de adquisiciones por excepción a la licitación pública que se realizaron durante los ejercicios fiscales que van del 2017 al 2020; se tiene que en respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración, manifestó lo siguiente:

...informarle que no se cuenta con expedientes de adquisiciones por excepción la licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017,2018,2019 y 2020,toda vez que el importe de las adquisiciones realizadas no han rebasado los montos establecidos en el

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México en comparación con el presupuesto de egresos definitivo del Municipio de Morelos... (Sic.)

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte, que la Directora de Administración manifestó no haber realizado adquisiciones por excepción a la licitación pública, sin embargo, los relaciona con el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado de México, lo cual no corresponde lógicamente con las adquisiciones por excepción a la licitación.

Así las cosas, a fin de proporcionar claridad respecto a las adquisiciones por excepción a la licitación, se atrae al estudio la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, visible en el enlace de internet: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, aplicable a los ayuntamiento de los municipios del Estado, la cual tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Cabe precisar que los artículos 43 y 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a **suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal debe realizar sus procesos de adquisición de bienes y servicios a través de lo determinado por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; al respecto, dicha Ley establece en sus artículos 26 y 27, lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Derivado de los artículos en cita, se desprende que los Municipios, pueden adquirir bienes y servicios a través de la licitación y de los procedimientos que son considerados como excepciones al procedimiento de licitación; es decir, la invitación restringida y la adjudicación directa.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Particular pretende conocer la información relativa a los expedientes de adquisición por excepción a la licitación pública; es decir, aquellos adquiridos por medio de la invitación restringida y la adjudicación, al respecto la Ley de

Contratación Pública del Estado de México y Municipios; establece en sus artículos 44 y 48, los supuestos en los que puede tener lugar una adquisición de bienes y servicios por invitación restringida o adjudicación directa, en los siguientes términos:

*Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios **mediante invitación restringida**, cuando:*

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o*
- II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.*

La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.

*Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, **mediante adjudicación directa**, cuando:*

- I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.*
- II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.*

III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario.

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública.

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad.

VIII. Se hubiere rescindido un contrato, por causas imputables al proveedor o que la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación, no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en esta Ley. En estos supuestos, la Secretaría, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o a los municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado, o

XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta.

Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

XII. Se trate de bienes producidos por sociedades cooperativas, de producción rural, de interés colectivo, de solidaridad social, sociedades y asociaciones de fin social, cuyo objeto no sea preponderantemente lucrativo, producidos en el Estado de México y adquiridos directamente a éstas.

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal cuenta con la competencia para conocer de los expedientes que resulten de las adquisiciones de bienes y servicios realizados bajo los procedimientos de excepción a la licitación pública; es decir, por invitación restringida y por adjudicación directa.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, configuran información pública, pues puede homologarse a la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I al XXVIII

...

XXIX. *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito

...

XXX al LII.

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de sus procedimientos de adquisición y no solo eso, sino que también, se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma ya que se trata de información pública; por lo que se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por lo que se revisó en el IPOMEX, en el apartado del Sujeto Obligado y se revisaron los siguientes:

- Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza FRACCIÓN XXIX A: en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/MORELOS/art_92_xxix_a.web, consultada el diez de junio de dos mil veintiuno a las trece horas; y del cual se advierte el apartado correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con 5 registros y del ejercicio fiscal 2020, 4 registros; sin que se observe información correspondiente a años anteriores, ni del que se encuentra en curso.
- Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados FRACCIÓN XXIX B; en la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/MORELOS/art_92_xxix_b.web, consultada el diez de junio de dos mil veintiuno a las trece horas; y del cual se advierte el apartado correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con 12 registros; 2019 con 6

registros y 2020 con 4 registros, sin que se observe información correspondiente a años anteriores, ni el que se encuentra en curso.

De la revisión realizada al portal, se advierte que se cuentan con registros de adquisiciones a través de los mecanismos solicitados por el Articular, es decir por invitación restringida y adjudicación directa; por lo que dicha información permite tener indicios para determinar que el Sujeto Obligado, si realizó dichos procedimientos para la adquisición de bienes y servicios y por tanto, debe contar con el expediente completo que dé cuenta de los mismos, lo cual, puede implicar mayor información que la que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por ello, se debe dar cuenta con la documentación completa que contengan los expedientes generados con motivo de las adquisiciones por dichos mecanismos; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de la información. Asimismo y toda vez que el Portal del IPOMEX, no se encuentra actualizado, procede girar oficio a la Dirección General Jurídica a efecto de que lleve a cabo la verificación de la actualización de dicho Portal.

No se omite precisar que la información que contienen los expedientes por adquisiciones por invitación restringida o adjudicación directa, pueden tener datos personales confidenciales, por lo que se deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Respecto al punto 2 y 3.**

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el Particular en el punto 3 y 4 de la solicitud; que corresponden a conocer de información relacionada con los expedientes relacionados con la autorización, acciones de control y evaluación, con pensiones.

Al respecto, de la información generada con motivo de las pensiones, se atrae al estudio la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; véase: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig016.pdf; la cual, tiene como objetivo *regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomiso públicos*; ahora bien, de dicho ordenamiento se desprende el artículo 20 que a la letra menciona:

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;*
- II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas y adiciones a la presente ley;*
- III. Aprobar las bases para la celebración de convenios que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus objetivos;*
- IV. Aprobar las bases generales para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, así como para otorgar los créditos que ésta prevé;*
- V. Autorizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Instituto; para tal efecto, conocerá y, en su caso, aprobará los programas correspondientes;*
- VI. Aprobar los reglamentos internos del Instituto, los cuales deberán ser elaborados con la participación de los interesados;*
- VII. Elaborar y aprobar el catálogo de riesgos profesionales y de trabajo;*
- VIII. Aprobar las disposiciones administrativas de observancia general, así como la integración de los comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;*
- IX. Aprobar la estructura orgánica del Instituto, la creación de unidades desconcentradas y vigilar el desarrollo de programas de modernización administrativa y de sistemas de información, y en general de medidas convenientes para el mejor funcionamiento, a propuesta del Director General;*

- X. *Nombrar y remover a los servidores públicos del segundo y tercer nivel jerárquico de la estructura orgánica, a propuesta del Director General del Instituto;*
- XI. *Conferir y otorgar poderes generales o especiales y delegar facultades en el Director General y en otros servidores públicos del Instituto;*
- XII. *Administrar el patrimonio del Instituto y autorizar sus inversiones, así como la constitución de los fondos necesarios para dar soporte financiero a las prestaciones que le corresponde otorgar, y vigilar el comportamiento de las reservas financieras;*
- XIII. *Determinar anualmente el porcentaje de cuotas y aportaciones para otras prestaciones señaladas en el Título IV y aportaciones para riesgos de trabajo;*
- XIV. *Determinar en caso de aportaciones extraordinarias, el monto de éstas y el periodo de vigencia;*
- XV. *Aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y de egresos;*
- XVI. *Revisar y, en su caso, aprobar los estados financieros, establecer los periodos de presentación, así como los informes generales o especiales y, en su caso, ordenar su publicación;*
- XVII. *Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus objetivos;*

- XVIII. *Las demás que le confieren esta ley y sus disposiciones reglamentarias.*

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que dentro de las atribuciones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), se encuentra, la de atender cuestiones relacionadas con las pensiones; en este sentido, vale la pena atraer al estudio el Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/feb161.PDF>; el cual establece las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; de dicho ordenamiento legal, se atrae al estudio el contenido de los artículos 3, 4, 5 y 11, que a la letra señalan:

Artículo 3.- El Comité de Pensiones tendrá por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, previstas en la ley, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 4.- El Comité de Pensiones es un órgano auxiliar del H. Consejo Directivo del Instituto con facultades decisorias para analizar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensiones, así como del estímulo por permanencia de los servidores públicos.

Artículo 5.- El Comité de Pensiones estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Social;

II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe del Departamento de Pensiones; y

III. Nueve vocales que serán:

a) Un representante del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México;

b) Un representante del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México;

c) Un representante de los Sindicatos Universitarios del Estado de México;

d) Un representante de la Agrupación Mayoritaria de Jubilados y Pensionados del Instituto;

e) Un representante de la Dirección de Atención al Derechohabiente;

f) Un representante de la Subdirección de Administración del Sistema para el Retiro;

g) Un representante de la Subdirección de Relaciones Institucionales;

h) Un representante de la Unidad de Contraloría Interna; y

i) Un representante de la Unidad Jurídica y Consultiva.

Por cada uno de los integrantes del Comité de Pensiones, se nombrará un suplente a excepción del Presidente y del Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Pensiones tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y de los Representantes de las Unidades de Contraloría Interna y Jurídica y Consultiva, quienes sólo contarán con voz.

Artículo 11.- El Comité de Pensiones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. *Analizar y dictaminar las solicitudes de pensión o del estímulo por permanencia;*
- II. *Conceder, negar, modificar o suspender las pensiones y el estímulo por permanencia en términos de las disposiciones legales, reglamentarias y otras determinaciones aprobadas por el H. Consejo Directivo del Instituto;*
- III. *Expedir o modificar su Manual de Operación y ordenar su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", por conducto de su Presidente;*
- IV. *Resolver los recursos administrativos de inconformidad que se presenten en contra de sus dictámenes o resoluciones;*
- V. *Proporcionar la información que le sea solicitada por las áreas competentes del Instituto;*
- VI. *Requerir a los servidores públicos o pensionados la información, documentación o cualquier otro elemento necesario, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión o de estímulo por permanencia;*
- VII. *Verificar en cualquier momento la autenticidad de los documentos que integran el expediente de la pensión o estímulo por permanencia solicitado;*
- VIII. *Aprobar o modificar los formatos o instrumentos legales que sean necesarios en el trámite de pensión o de estímulo por permanencia;*
- IX. *Acordar las medidas administrativas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones; y*
- X. *Las demás que le señale la Ley, el Reglamento, el presente Manual de Operación y otras disposiciones reglamentarias.*

De lo anterior, puede apreciarse que el Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, corresponde a la autoridad administrativa que cuenta con la competencia para conocer y resolver de cuestiones relacionadas con el otorgamiento de pensiones; no así el Ayuntamiento de Morelos.

En este tenor, se tiene que el Ayuntamiento de Morelos y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), corresponden a Sujetos Obligados diversos; ello de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados y sus diversas modificaciones, el cual es

emitido por este Órgano Garante para determinar de forma clara los Sujetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; información que se concatena con el índice de Sujetos Obligados que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del cual se inserta impresión de pantalla a fin de robustecer que se trata de Sujetos Obligados diversos:

Información Pública de Oficio

ipomex Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Jueves 10 de junio de 2021













Directorio de los Sitios electrónicos de sujetos obligados a la transparencia

[Poder Ejecutivo](#) : [Poder Legislativo](#) : [Poder Judicial](#) : [Municipios](#) : [Órganos Autónomos](#) : [Partidos Políticos](#) : [Sindicatos](#) : [Fideicomisos](#) : [Personas Físicas o Jurídico Colectivas](#)

Poder Ejecutivo

SUJETO OBLIGADO	IPOMEX	TABLA DE APLICABILIDAD
Gubernatura		
Coordinación General de Comunicación Social		

...

Instituto Hacendario del Estado de México		
Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México		
Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios		
Instituto de Administración Pública del Estado de México		
Secretaría de Obra Pública		
Comisión del Agua del Estado de México		

Información Pública de Oficio 

ipomex Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Jueves 10 de junio de 2021

Directorio de los Sitios electrónicos de sujetos obligados a la transparencia

 Poder Ejecutivo
  Poder Legislativo
  Poder Judicial
  Municipios
  Órganos Autónomos
  Partidos Políticos
  Sindicatos
  Fideicomisos
  Personas Físicas o Jurídico Colectivas

Municipios

...

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec		
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec		
Mexicaltzingo		
Morelos		
Naucalpan		
Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez		

Por lo antes expuesto, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada; por ello es menester analizar la declaración de incompetencia que formuló el Sujeto Obligado y que a la letra señaló:

...

Al respecto le informo que sobre su petición se actualiza el presupuesto legal determinado por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente determina: "... Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 72 los sujetos obligados, dentro ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante".

Al respecto, el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En atención al artículo anterior, cuando el Sujeto Obligado determine que existe una notoria incompetencia, debe hacerla del conocimiento del Particular, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud; así para el caso concreto, la solicitud de información tuvo lugar en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y la declaración de incompetencia se notificó el día dieciocho de marzo del mismo año; en este sentido, se tiene que de conformidad con el Calendario Oficial de este Órgano Garante, la declaración de incompetencia se notificó dentro del plazo que la Ley otorga, pues no se toman en consideración los días trece, catorce y quince de marzo del año en curso, pues se tratan de días inhábiles.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento al Particular de su incompetencia para conocer de la información solicitada en los puntos 2 y 3, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, orientó al Particular para que presentara su solicitud ante el Sujeto Obligado competente; todo ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley que rige

la materia; por tanto, se advierte que la notoria incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, resulta procedente y se tienen por satisfechos los puntos en cuestión.

No se omite precisar, que se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que, en caso de así convenir a sus interés, realice una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, que de forma enunciativa, mas no limitativa, puede ser el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM).

Por todo lo antes expuesto, es procedente determinar que las razones y motivos de inconformidad planteados por el Particular, resultan parcialmente fundados, pues, el Sujeto Obligado no entregó la información correspondiente a los procedimientos de adquisición de bienes y servicios excluidos de la licitación pública; sin embargo, el Sujeto Obligado si resultó incompetente para conocer la información relacionada con las pensiones; por tanto, resulta pertinente MODIFICAR la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de lo solicitado en el punto 1.

Para el caso de que la información contenga datos personales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SIXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo

que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares

titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud,

consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la información de la adquisición de bienes y servicios, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y

otra pública, por lo que se analizaran de forma enunciativa mas no limitativa; el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas y proveedores, **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas que no realizaron contrataciones de contraprestaciones con el Sujeto Obligado, es información confidencial, sin embargo, para el caso específico de proveedores, se tiene que dicha información debe ser pública, pues permite garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la persona que recibió recursos públicos, por tanto dicho dato no puede ser clasificado, pues su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*

- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
REC: HOOJ640222K16	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado "Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura", el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal	111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente específica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Morelos** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable

remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública que se hayan realizado durante los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle parcialmente la razón en virtud de que, el Sujeto Obligado no le proporcionó la información correspondiente a los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que son excepción a la licitación, como lo es, la invitación restringida y adjudicación directa; por tanto, se decidió ordenar su entrega; asimismo respecto a lo solicitado sobre pensiones, se advirtió que tal y como lo dijo en un primer momento el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento no es competente para conocer de la información, pues la genera el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), por ello, se tuvo por incompetente al Sujeto Obligado para conocer de la información.

De igual forma, se dejaron a salvo sus derechos, para que, en caso de considerarlo pertinente, genere una nueva solicitud de información ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) en el que solicité la información relacionada con las pensiones, ello siempre y cuando, a si convenga a sus intereses.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, como puede ser el nombre de los actores que no han recibido recursos públicos, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Morelos** a la solicitud de información **00022/MORELOS/IP/2021** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL Recurrente en el Recurso de Revisión **02156/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Morelos**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Los expedientes de adquisiciones por excepción a la Licitación Pública (Adjudicación directa e Invitación restringida) que se hayan realizado durante los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado

de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02156/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN